

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
115/2003	ORDINARIA CUATRO DE 2005 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 21 de junio de 1999, por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente del amparo indirecto número 497/98, promovido por Francisco de Asís Campos Cornejo. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	3 A 27
1/2003	ORDINARIA SEIS DE 2005. JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por Procose, S. A. de C. V. en contra del Consejo de la Judicatura Federal y otra, reclamando el pago de la suma de \$ 779,220.64 e interés legal, por concepto de trabajos de instalaciones eléctricas realizados en los juzgados del núcleo Penitenciario de Puente Grande, Jalisco. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)	28 A 39 Y 40 INCLUSIVE

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
ORDINARIA OCHO DE 2005		
21/2005	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Vero Autotransportes, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 32, fracción XXV, y transitorio Segundo, fracción XC, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	41 A 42 EN LISTA
4/2003	RECURSO DE QUEJA interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra de la resolución de 24 de septiembre de 2003, dictada por la Juez Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	43 A 49 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA:

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número veintiuno ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de febrero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se consulta al Pleno, si están de acuerdo con el acta con la que se ha dado cuenta.

En votación económica consulto si se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 115/2003. DE LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE JUNIO DE 1999, POR EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE DEL AMPARO INDIRECTO NÚMERO 497/1998. PROMOVIDO POR: FRANCISCO DE ASÍS CAMPOS CORNEJO.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- HA QUEDADO SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 115/2003, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- REMÍTANSE LOS AUTOS AL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

Asimismo, se informa que el viernes pasado 25 de febrero a las 18:39 horas, fue presentado un escrito del quejoso Francisco de Asís Campos Cornejo, en el que solicita que se le informe de las diligencias llevadas a cabo a la fecha por esta Honorable Suprema Corte, a efecto de que se de el debido cumplimiento a la sentencia de amparo emitida en el expediente 497/98, dictada por el Quinto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue confirmada en sentencia emitida por el Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca R.A. 3902/99, manifestando al respecto que a la fecha no se ha cumplido cabalmente con las sentencias pronunciadas anteriormente, por lo que solicito que se continúe con las diligencias necesarias hasta hacer cumplir la sentencia de amparo donde se me otorgó la protección constitucional; así mismo, solicito se de vista de la presente al Ministerio Público para que manifieste lo que en derecho proceda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo que toca a esta promoción, por lo pronto se acuerda en el sentido de que se adicione a los autos para los efectos legales a que haya lugar, y ya con el conocimiento de esta promoción, pongo a consideración del Pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente. Recordarán ustedes ministros que, al finalizar la última sesión del Pleno de la semana pasada, el ministro Ortiz Mayagoitia planteó un problema relativo a que había operado en este caso la caducidad. Traigo la respuesta, pero me gustaría, si se me permite dar primero un panorama general de este asunto que es muy complejo, y después ir discutiendo cada tema en el orden que lo establezca este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede continuar en el uso de la palabra para hacer su exposición señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: El veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, el titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sancionó al quejoso, hoy incidentista, destituyéndolo del cargo de Gerente de Contratos de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas, Las Truchas, Sociedad Anónima; asimismo lo inhabilitó para desempeñar cargos y comisiones en el término de cuatro años.

El ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, el quejoso promovió juicio de nulidad en contra de la resolución y la autoridad antes citada. El diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. El catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se desechó el recurso de revisión interpuesto

por las autoridades demandadas, declarándose firme la nulidad mencionada. El cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el quejoso interpuso queja ante la Segunda Sala del citado Tribunal por el incumplimiento de la sentencia de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres. El primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, la Segunda Sala del citado Tribunal declaró procedente la queja, concediendo para el efecto al C. contralor interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y a la Unidad de Contraloría Interna de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, un plazo de veinte días para que dieran el debido cumplimiento a la sentencia firme de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, fijándose los términos en los que cada autoridad debería dar cumplimiento. El treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el incumplimiento del quejoso interpuso demanda de amparo, la cual recayó en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. El veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, se determinó engrosar la ejecutoria en que se concedió el amparo al quejoso, y se vinculó, en particular, a la Siderúrgica Lázaro Cárdenas, Las Truchas, a reinstalar al quejoso. El primero de septiembre de dos mil, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó resolución en el Recurso de Revisión interpuesto por el contralor interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por virtud de la cual confirmó la sentencia recurrida y estableció, de manera definitiva, los lineamientos para la ejecución de la sentencia de amparo. El veintiuno de febrero de dos mil tres, ante el incumplimiento de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas, Las Truchas, Sociedad Anónima de Capital Variable, y a instancia del juez de Distrito, el Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó resolución en la que ordenó devolver los autos al juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el

Distrito Federal, a fin de que recabara diversos documentos y así estar en condiciones de resolver lo que en Derecho proceda. El diecisiete de octubre de dos mil tres, una vez desahogado el requerimiento formulado por el juez de Distrito, el referido Tribunal Colegiado dictó su respectiva resolución, en la que declaró fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien resolver.

El acto reclamado en el juicio de Amparo Indirecto, es el incumplimiento de la sentencia firme de diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pronunciada por la Segunda Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, en el expediente 12952/91, promovido por el quejoso, en el que declaró la nulidad lisa y llana, de la resolución dictada por la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se ordena destituir al quejoso en su puesto de gerente de contratos de Siderúrgica Lázaro Cárdenas, Las Truchas, e inhabilitarlo como servidor público, en un término de cuatro años.

Los alcances de la sentencia de amparo, por lo que se refiere a la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su única obligación consistió en notificar personalmente a la Unidad de Contraloría Interna de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas, Las Truchas, Sociedad Anónima de Capital Variable, o a la entidad que la sustituya, y al director de responsabilidad y situación patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, del contenido de la resolución de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por virtud del cual la mencionada responsable dejó sin efecto la resolución impugnada en el juicio de nulidad de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno.

En consecuencia, se reservó a la Siderúrgica la obligación de reinstalar al quejoso en el puesto que venía desempeñando, y a que se le paguen las

prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo en que ha estado destituido, en términos del entonces aplicable artículo 70, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Hay que tomar en consideración, también, los lineamientos que ya ha sentado el Tribunal Pleno en materia de la incidencia de inejecución de sentencias. La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, efectuada en el año de mil novecientos noventa y cuatro, concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de calificar si el cumplimiento de una sentencia de amparo es o no excusable, situación que debe ser ponderada antes de aplicar las medidas a que se refiere la fracción y precepto de la norma fundamental en cita.

Por otro lado, la Suprema Corte ya ha dejado sentados precedentes de que tiene facultades que van desde la revisión del trámite del procedimiento de ejecución, por tratarse de un presupuesto procesal de procedencia, hasta, incluso, disponer de oficio el cumplimiento sustituto a las ejecutorias de garantías, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, de mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. También ha dejado sentado que la facultad antes mencionada no autoriza a este Tribunal a revisar la sentencia ni los recursos recaídos, puestos que ya son cosa juzgada y no constituye parte del trámite de ejecución de las sentencias; razón por la cual esta Suprema Corte, debe respetar sus contenidos y alcances en sus términos y sólo a la luz de ellos, determinar si es excusable o no el incumplimiento a que hubiere lugar; así como el trámite a seguir.

En este marco constitucional debidamente interpretado por este Tribunal Constitucional, en el proyecto queda asentado que la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sí cumplió con la sentencia de

amparo, según lo reconoció el propio Tribunal Colegiado; sin embargo, la Siderúrgica fue omisa en reinstalar al quejoso y pagarle los salarios adeudados.

En consecuencia, es evidente que la multicitada Siderúrgica, ha incurrido en contumacia; y por lo tanto, es preciso valorar si tal incumplimiento es excusable o no, en términos de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal.

Se concluye en el proyecto que sí es excusable, toda vez que, Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, Sociedad Anónima de Capital Variable, actualmente no es una empresa paraestatal, sino una persona moral de derecho privado, de ahí entonces, que no reúne una condición esencial para ser sancionada en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal; es decir, no se trata de un órgano del Estado que ejerza una función pública.

En vista de lo anterior, lo que procede es analizar si alguna autoridad cuenta con la atribución de dar cumplimiento a la ejecutoria de garantías, sin que sea obstáculo el hecho de que la ejecutoria de amparo haya quedado firme, de que es una verdad legal que tiene el carácter de incontrovertible; y que, por lo tanto, no es posible modificar sus alcances ni su sustento, pues, no se propone modificar su efecto protector, sino sólo proveer dentro del trámite de ejecución de sentencias, sobre la manera óptima de satisfacer el interés del quejoso, conforme a las circunstancias particulares que informan al caso concreto, en uso de las facultades que le han sido conferidas a esta Suprema Corte, por la fracción XVI, del artículo 107, constitucional.

El proyecto propone vincular a la Secretaría de la Función Pública, anteriormente Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Educativo, señalada

como superior jerárquico a la Siderúrgica Lázaro Cárdenas, Sociedad Anónima de Capital Variable; y por lo tanto, autoridad responsable.

Lo anterior también encuentra apoyo en lo siguiente, en el proyecto se dice: que, conforme a las constancias de autos, particularmente de la ejecutoria recaída al juicio de nulidad que obra a fojas diecinueve a la veintidós, cuadernos de amparo, el titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue quien resolvió destituir al quejoso de su puesto e inhabilitarlo temporalmente para desempeñar empleo o cargo, sin que hubiese señalado como autoridad demandada a la Siderúrgica, en cuestión.

Por su parte, el quejoso promovió un juicio laboral en contra de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, Sociedad Anónima de Capital Variable, con motivo de un supuesto despido injustificado; dicha demanda fue conocida por la Junta Especial número Trece de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se hace constar que, el servidor público actor, no probó su acción, toda vez que la Siderúrgica demandada en dicho juicio, despidió al quejoso en acatamiento de un mandato de autoridad, de cuyo cumplimiento no se podía sustraer.

Otro asidero jurídico que permite vincular a la citada dependencia, es el contenido del artículo cuarto transitorio, del acuerdo por el que el titular (Ejecutivo Federal), superior jerárquico de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ordenó la enajenación de la participación estatal del capital social, de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, Sociedad Anónima de Capital Variable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos noventa, esto es, antes de la destitución del quejoso, el cual dispone lo siguiente:

Cuarto.- Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley, se propone considerar a la norma transitoria anterior como una auténtica declaración unilateral de voluntad expresada por un órgano del estado en sus funciones del derecho público que le vincula a su cumplimiento frente a los trabajadores que en ese momento formaban parte de la siderurgia.

La propuesta del proyecto para declarar de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, son los siguientes: Como ha quedado reseñado con anterioridad, el quejoso debería ser reinstalado en su puesto de gerente de contratos de la empresa siderúrgica; sin embargo, para que la dependencia ahora vinculada al cumplimiento consiguiera lo anterior, sería preciso que tuviera un poder de mando sobre ella, para dirigir e impulsar su acción a través de las órdenes correspondientes y coaccionarla de manera legítima para conseguir la reinstalación deseable, la cual no se actualiza con base en las siguientes consideraciones:

Una condición insalvable para que se actualice la jerarquía, es que tanto el superior como el inferior sean funcionarios públicos y formen parte de la misma organización pública, una segunda condición es que tal jerarquía se exprese a través del poder de mando, del poder jerárquico, que prácticamente se concretice en lo siguiente: 1º Posibilidad de que el superior jerárquico dirija e impulse la acción del inferior, dando las órdenes pertinentes. 2º Posibilidad de dictar normas de carácter interno, de organización o de actuación, tales como instrucciones circulares, etc. 3º Posibilidad para el superior de nombrar a los integrantes de los órganos inferiores así como formalizar los contratos en la rama concreta de su competencia. 4º Posibilidad de avocación de facultades de competencia. 5º Facultad de vigilancia, de control o de fiscalización por parte del superior, de oficio o a petición de parte sobre actos o sobre personas. 6º Facultad de resolver los conflictos o cuestiones de competencia que se produzcan entre

órganos inferiores. A esta serie de poderes de superior jerárquico, corresponde un deber de subordinación del inferior. En el caso a estudio, la pretendida inferior jerárquico Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S. A. de C. V., ya no forma parte de la administración pública federal, precisamente con motivo de su desincorporación, por lo que no se trata de una entidad de derecho público. En consecuencia, no se cumple con el primer requisito exigido para que pueda actualizar el vínculo de jerarquía administrativa; en segundo lugar, no se advierte fundamento legal que prevea a favor de la Secretaría de la función pública o del presidente de la República la posibilidad de ejercer algunas cualidades derivadas del poder jerárquico que quedaron reseñadas con anterioridad, de donde se concluye que en el presente asunto no se actualiza la figura del superior jerárquico para efectos de cumplir la sentencia de amparo, razón por la cual la referida dependencia no tendría instrumentos jurídicos suficientes para conminar a la Secretaría a cumplir con la sentencia de amparo. Por lo tanto, si la reinstalación del quejoso ya no es factible para la referida dependencia y en la vía de cumplimiento sustituto al quejoso obtiene el derecho a recibir un pago a título de indemnización por daños y perjuicios, el cambio de la obligación facilitará el acatamiento a la autoridad responsable. Ahora bien, cabe precisar que la Primera Sala de este Alto Tribunal, con fecha tres de septiembre de dos mil cuatro al resolver al Incidente de Inejecución de Sentencia 21/2004, por unanimidad de cuatro votos, sostuvo que los supuestos del cumplimiento sustituto, consisten: a) En la existencia de una sentencia que concede el amparo; b) La existencia de una dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y; c) Que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo, se paguen al quejoso daños y perjuicios pues entonces se justifica la entrega de éste, de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo.

En el caso a estudio, se estima que se reúnen las condiciones anteriores, toda vez que existe una sentencia que concede el amparo, existe una dificultad jurídica para procurar el cumplimiento en los términos precisados en dicha ejecutoria, según se advirtió al analizar la naturaleza jurídica de la Siderúrgica responsable y, finalmente, no existe impedimento alguno, así como las prestaciones que dejó de percibir se cuantifiquen en términos patrimoniales.

Por último, en la sentencia se expresan los lineamientos concretos que se proponen para que la sentencia sea cumplida en sus términos, como la determinación del monto de la cantidad que se estima, podría pagársele.

Dice: “Se estima que para cuantificar la obligación consistente en la reinstalación del quejoso y el pago de los salarios adeudados, lo procedente es considerar los lineamientos que resulten aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo; esta última aplicación supletoria y tomar como base el salario que percibía el servidor público al momento de decretarse su destitución”. Esto es, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno. Y el proyecto se ocupa de desarrollar este punto de manera extensa.

Como ven, como podrán advertir los señores ministros, se trata de un problema muy complejo, muy antiguo y yo quería plantear este panorama general y después empezar a discutir los problemas en el orden que usted señor presidente y el Pleno lo vayan proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias señor ministro Gudiño.
Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias señor presidente.

En la sesión anterior dejé planteado mi interés en que se esclarezca el precepto 113, párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo, que actualmente establecen la caducidad de los procedimientos de ejecución de sentencia.

Tengo entendido, porque nos ha pasado una nota el señor ministro Ponente, que él trae algunos argumentos sobre el particular y mi propuesta es en el sentido de que se aborde, en primer lugar, este tema señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Señor presidente.

Con la venia de usted y del Pleno, quisiera que me permitiera leer la nota que preparé precisamente para dar respuesta a esta inquietud del ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Me ha parecido de sumo interés e importancia la inquietud de los señores ministros, en relación a la posibilidad de que hubiera operado la caducidad en el presente asunto.

Sobre este tema, a continuación me permito compartir con ustedes mis reflexiones y conclusiones sobre la interpretación del artículo 113, segundo y tercer párrafos de la Ley de Amparo, adicionados mediante la publicación del Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de mayo de dos mil uno.

El texto de ambos párrafos es el siguiente: Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad

procesal o por la falta de promoción de la parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles; en estos casos el juez o tribunal de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Párrafo segundo.- Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento, interrumpirá el término de la caducidad.

Para interpretar la referida porción legal, quisiera adentrarme en primer término a la naturaleza del procedimiento que se sigue ante este Alto Tribunal, en los casos de inexecución de sentencias de amparo, en segundo lugar a la distinción que existe entre inactividad procesal y la falta de promoción de parte interesada y finalmente, sobre la persona que puede ser la parte interesada cuando un incidente de inexecución llega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A) Tal como lo ha sustentado este Tribunal Constitucional al emitir la tesis identificable bajo el rubro INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE O INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, vía de aplicación del artículo 107 fracción XVI constitucional, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la parte relativa que entró en vigor el dieciocho de mayo de dos mil uno, para decidir sobre la separación del titular que desempeña el cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el juez de Distrito, para ser sancionado por el desacato a una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia, debe observar los siguientes lineamientos: Primero.- Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo. Segundo.- Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable. Tercero.- Si el incumplimiento es inexcusable la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el juez de Distrito

que corresponda. 4.- Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. 5.- Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido será separada de su cargo y consignada judicialmente.

En esta relación de actuaciones, se obtiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como vocación realizar trámites tendentes a obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo, como lo provee el supuesto hipotético contenido en el artículo 113 en comento. En efecto, me parece que tales trámites, están reservados al juez de distrito o tribunal colegiado que corresponda, a través de los cuales, pueden formular diversos requerimientos a las responsables o a sus superiores jerárquicos, exigiendo el cumplimiento: dar vista al quejoso con las actuaciones de dichas autoridades e inclusive tramitar incidentes o procedimientos innominados tendentes a alcanzar la restitución de la garantía violada.

Por su parte, la función de este Alto Tribunal consiste esencialmente en que una vez agotados los medios legales para obtener el cumplimiento de la sentencia, deberá verificar que exista tal incumplimiento y si este es excusable o no para su caso imponer la sanción.

Por las razones anteriores, creo que sería importante reflexionar, en primer lugar, si la caducidad puede operar cuando los autos ya están radicados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inquietud anterior, se ve reforzada con el texto del propio artículo 113 segundo párrafo, al sostener que en los casos de caducidad será el juez o tribunal quienes resolverán sobre el particular, soslayando toda mención a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el caso concreto, y en sentido estricto, el trámite tendente a obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo ha concluido con la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el diecisiete de octubre del año dos mil tres, quien

declaró que en el caso, se actualiza plenamente la inejecución de la sentencia, pues la autoridad substituta, Siderúrgica Lázaro Cárdenas S.A., no ha restituido al peticionario de amparo en el pleno goce de la garantía violada en su agravio. Asimismo, se informa a los señores ministros, que durante el trámite tendente a obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo, desarrollado ante el juez de Distrito y el Tribunal Colegiado, el quejoso no dejó de promover, solicitando que se requiriera tal cumplimiento, como se advierte de las constancias que obran en autos, sin que entre una promoción y otra, transcurran más de 300 días naturales. Pero aun soslayando la reflexión anterior, debo mencionar que desde el momento de la elaboración del proyecto, el argumento que me ha convencido plenamente sobre la ausencia de caducidad del presente asunto, consiste en el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, requiere que concurren, inactividad procesal, o bien, la falta de promoción de parte interesada, ambas, durante el término de 300 días naturales. Como es de nuestro conocimiento, la caducidad, es una sanción que deriva de la completa y total inactividad dentro del procedimiento, la cual permite inferir que no existe mayor interés en el dictado de una resolución, y que por tanto, es como si el asunto hubiera fallecido, de tal manera que resulte conveniente por seguridad jurídica, darlo por concluido. Partiendo de esa moción, considero que la Ley de Amparo, prevé que esa muerte del procedimiento, bien puede darse porque el interesado no promovió durante cierto término, o bien, por una ausencia de actuaciones judiciales, que da como resultado la paralización del asunto. Dicho en otras palabras, aun cuando en un incidente de inejecución de sentencia, radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se actualizara la parte de promoción del quejoso, sería necesario que también concurriera la inactividad procesal, entendida esta, como la ausencia de actuaciones judiciales dictadas por este Alto Tribunal, dentro del toca correspondiente, que diera lugar a un completo desinterés, para resolver el presente asunto.

A continuación, me permite transcribir doctrina sobre la caducidad en materia del juicio de amparo, la cual explica y desarrolla mi postura, tal cuando se refiere a la interpretación del artículo de la materia. Yo quisiera de esta doctrina simplemente destacar lo que ha dicho el ministro Gabriel García Rojas, dice: Al respecto creemos que si mediante una actuación del Tribunal respectivo, el procedimiento se mantiene perfectamente activo, en movimiento, no requiere del impulso procesal del agraviado, y no puede manifestarse esa enfermedad de litigios indefinidos, y por ello, no debe sancionarse al quejoso, consiguientemente, una puerta de escape en honor de la justicia, en honor de la equidad, ha sido el hallazgo feliz de establecer que el acto procesal como interrumpido de la caducidad.

Esto en parte, parafraseado, dicho por el ministro García Rojas, y así se señalan otros puntos de doctrina, que no tiene el caso leer. Ahora bien, tal como se informa en el proyecto a fojas 49 a la 51, el Alto Tribunal, no ha dejado de actuar en el toca respectivo, por lo que no puede hablarse de inactividad procesal, o de una situación estática dentro del procedimiento, que pudiera dar lugar a la caducidad del incidente. De ahí que el proyecto se propone que no ha operado la caducidad en estudio, y que la instancia sigue siendo viable. Finalmente, también quisiera reflexionar sobre lo siguiente. ¿Quién es la parte interesada a la que puede referirse el artículo 113 de la Ley de Amparo? Es cierto que el quejoso tiene interés en que se dicté resolución sobre lo excusable o no del incumplimiento, y sobre la posible destitución y consignación al Ministerio Público; sin embargo, no hay que ignorar que la autoridad responsable, es precisamente la parte más interesada, en que el procedimiento no culmine con tal separación y consignación, de ahí, que desde mi punto de vista en el caso de los incidentes de inejecución, la sentencias, ya radicadas ante este Tribunal, tales promociones, sí deberían ser dignas de tomarse en consideración para interrumpir la caducidad. Es importante recordar que el texto de la ley, alude

a la parte interesada, sin hacer distinción alguna entre el quejoso y la autoridad susceptible de ser separada del cargo o consignada, por lo que bien podría aplicarse la regla: de que cuando la ley no distingue, el intérprete, no tiene porque distinguir. Sobre este asunto, me permito informar: que en la última actuación de la autoridad responsable de la cual se tuvo conocimiento al momento de elaborar el proyecto, es la que se transcribe a fojas 130 y 131, en la cual la titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, impulsó el procedimiento en los términos siguientes, y a efecto de coadyuvar para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, es importante que se establezca la autoridad que por parte del estado deba cumplimentar la sentencia de mérito, así como que se delimite el período de pago de salarios que corresponde al quejoso.

Asimismo, la última actuación procesal se verificó el día 21 de septiembre de 2004, fecha en la que se acordó por la Presidencia de este Alto Tribunal, el diverso escrito, presentado por el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad también señalada como responsable, en el juicio de amparo.

En consecuencia, estimo que, por las razones expuestas, es viable sostener que en el presente caso no ha operado la caducidad en perjuicio del quejoso, toda vez que no ha cesado la actividad procesal tendente a procurar el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor ministro.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Es harto interesante el tema de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, y es la primera vez que el Tribunal Pleno, aborda esta cuestión.

Se me hace muy importante que sentemos los criterios o las premisas fundamentales en cuanto a la aplicación de esta nueva disposición, introducida, primero, en la Constitución y supeditada su efectividad a que se reglamentara la Ley de Amparo, ya apareció esta reglamentación, el proyecto nos dio cuenta en la página 50, que las reformas y adiciones al artículo 113, entraron en vigor el 18 de septiembre del año 2001, en términos del único artículo transitorio del Decreto de reformas.

Ahora bien, en la exposición del señor ministro Gudiño, nos hace una serie de temas que respecto de la caducidad, yo quisiera proponer que se aborde segmentada, porque de prosperar alguna de las objeciones del ministro Gudiño, creo que hasta ahí debiéramos dejar la discusión.

La primera propuesta que en orden de preferencia de efecto, es la pregunta que se formula Don José de Jesús Gudiño, en el documento que nos acaba de leer, y es: ¿puede operar la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando ya está el asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de haber sido resuelto, dice él, en definitiva el problema, por un Tribunal Colegiado?, ahí la deja, no da mayor argumentación, sólo que ya los temas de debate fueron planteados ante juez de Distrito, ante el Colegiado de Circuito, quien ya determinó el Colegiado, hay incumplimiento, procede aplicar la sanción que establece el artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, y por eso está el asunto en la Corte.

Acudo a la literalidad del artículo 113, párrafo segundo, que en su segundo párrafo expresa: Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducarán por inactividad procesal, o la falta de promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días, incluidos los finales; y llama la atención el precepto 113, no dice falta de promoción ante el juez de Distrito, que es el encargado natural de llevar adelante la ejecución de la sentencia de amparo, y, por otra parte, expresa en plural, los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo, si uno de estos procedimientos es el incidente de inejecución de sentencia, desde mi punto de vista personal, creo que no hay inconveniente en decir que incluso estando el asunto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede operar la caducidad de este tipo de procedimientos, está expresamente comprendido en la expresión que usó aquí el legislador. Por otra parte, significo que conforme a los últimos criterios que ha sustentado este Honorable Pleno, las resoluciones intermedias que dictan tanto los jueces de Distrito, como lo Tribunales Colegiados en el tema de cumplimiento de sentencias, no son definitivas, no adquieren nunca el valor de cosa juzgada y pueden ser reconsideradas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en todo momento, pero más aún tratándose de aquella determinación de un Tribunal Colegiado en la que solamente opina que la autoridad es rebelde frente a la ejecución de la sentencia y que amerita que se le aplique la sanción de destitución que establece el artículo 107 constitucional fracción XVI, esto no es siquiera una decisión del Colegiado, es una mera opinión, porque el acuerdo delegatorio de atribuciones que les dimos en esta materia, que se les dijo que opinaran sobre la situación jurídica y que externaran su opinión q debe o no aplicarse la sanción, con estos argumentos en este primer problema del tema, yo me inclino porque este Honorable Pleno, se pronuncié en el sentido de que sí opera la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando están ya ante esta Suprema Corte, con

motivo de un incidente de inejecución de sentencia o por otra razón análoga.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo respeto al señor ministro Ortiz Mayagoitia, él nos proponía que siguiéramos un sistema y dio por supuesto que lo aceptábamos y desarrolló el primer punto que el propuso, digo con todo respeto, porque yo siento que ahorita nos estamos enfrentando a un problema previo, hasta qué punto es necesario que nos metamos en problemas que a lo mejor prácticamente no van a tener ninguna utilidad, en el documento o uno de los documentos que leyó el señor ministro Gudiño, parecí entender que él había señalado que sí ha habido promociones y que entre las promociones que se han hecho, no se ha dado la caducidad, yo recuerdo que en las épocas que había un gran rezago, es muy fácil olvidar y ahora en cualquier dilación de unos meses se piensa que hay un rezago, cuando el rezago era de años y años y que de algún modo los secretarios podíamos cumplir con nuestras cuentas, por las caducidades que se presentaban, técnicamente como que hay muchos problemas jurídicos que pueden examinarse antes de ver si se dio o no la caducidad y sin embargo y yo pienso que todos los que hoy formamos parte de este Órgano Colegiado, que fuimos secretarios de estudio y cuenta, en tiempos similares, bastaba con pedir la certificación oficial de las promociones y si en ellas se advertía que se daba la caducidad, se hacía un proyecto rápido, breve, en que se estimaba que había caducidad y los demás problemas ya no preocupaban en lo más mínimo, que había fechas que demostraban que había promociones, no había caducidad, entonces ya se lanzaba uno al estudio de los demás problemas, yo coincidí con el ministro Ortiz Mayagoitia, en que técnicamente habiendo él planteado el tema de que este asunto puede estar caduco y habiendo respondido el ministro Gudiño, yo considero que ya ante la Suprema Corte, no se puede dar la caducidad, pues como que esto, académicamente convendría debatirlo, pero sí, yo pediría que nos precisara

el señor ministro Gudiño, si hay promociones que hacen imposible que se de la caducidad, él nos dio lo que en pedagogía se llama una tempestad de ideas, yo incluso le iba a decir ¿y todo esto lo va a poner en ese considerando? Porque hay muchas que yo no comparto, pero yo creo que lo importante es que veamos si hay promociones que interrumpen, pues yo no vería caso a que entráramos en debates que pueden ser muy ilustrativos, que pueden sustentar criterios muy importantes, pero que obviamente se van traducir en que siguiendo nosotros esta técnica pues de pronto vamos a estar en situación del rezago que ya pienso que de algún modo se ha superado.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón para una moción, y me disculpo por haber desarrollado un primer tema antes que el Pleno.

Primero.- en la página 50, al final de la 50 y principios de la 51, se nos da el dato de que este expediente quedó radicado en este Alto Tribunal, mediante auto de 30 de octubre de 2003 y a continuación se dice: “a partir de esa fecha el quejoso no ha promovido en el toca respectivo”. Es claro que hay más de un año en que falta promoción del quejosa.

Enseguida se nos dice que como el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha hecho diversas promociones y se han acordado, es evidente que no ha existido inactividad procesal, que ha existido la debida actividad procesal que ha interrumpido el término de caducidad.

Ahora bien, lo que yo propongo que se discuta, señor presidente, es: Primero.- si puede operar la caducidad cuando el asunto ya está en la Suprema Corte; Segundo.- si la caducidad de estos procedimientos

tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, es igual o es distinta a la que prevé el artículo 75 para el juicio de amparo.

Esta pregunta la formulo yo como un tema concreto, porque la redacción de ambos preceptos difiere mucho, mientras el 113 párrafo segundo dice: "Caducarán por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada". El 75 de la Ley de Amparo, conjuga los dos requisitos: "cuando no exista ni actividad procesal ni promoción de la parte quejosa".

Ese era el segundo tema que propongo, si fuera el caso, tengo otros dos más...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una pregunta señor ministro, debo entender que lo que en su documento señala el ministro Gudiño, de que hubo promociones se refiere al 2 de octubre de 2003.

Señor ministro antes de octubre de 2003.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, antes de octubre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vuelvo a plantear un problema de tipo práctico, en el proyecto se dice que no hubo promociones del quejoso, ya ante la Suprema Corte, esto normalmente lo deriva del examen de las constancias de autos, pero la práctica en materia de caducidad, es que para hacer un pronunciamiento en este sentido, claro desde el punto de vista del ponente no tenía sentido, pero desde el punto de vista, que en principio está sustentando el ministro Ortiz Mayagoitia sí tiene sentido. Entonces digo yo, no será preferible diferir unos días este asunto, se pida la certificación judicial de si ha habido promociones por parte del quejoso?

Entre otras razones, porque hoy se dio cuenta con una promoción en la que aún se está pidiendo que se le informe de las diligencias que se han dado,

yo creo por lo que dijo el ponente es que no ha habido ninguna diligencia, desde su punto de vista, pero en última instancia esto tiene que ver con las promociones.

En otras palabras, vamos a suponer que sí hubo promociones y que se interrumpió el término, qué sentido tendría que empezáramos a debatir, temas que pueden resultar muy interesantes, pero como que eso pues yo más bien diría habría que reservarlo a foros sobre la caducidad y con toda la libertad académica que normalmente existe que no tenemos los juzgadores y con un sentido de ilustrar sobre esta cuestión tan interesante, pues cada quien expone sus puntos de vista, pero sí veo que si esto lo vamos admitiendo pues se nos va a ir reproduciendo y vamos a estar teniendo sesiones en las que no podamos resolver ningún asunto porque estamos debatiendo interesantísimos temas académicos.

En consecuencia qué es lo que yo propongo, que sometamos a votación, independientemente de que después sigamos el interesante orden que da el señor ministro Ortiz Mayagoitia, no será prudente pedir la certificación judicial que aun haría productivas estas discusiones, vamos a suponer que la certificación nos dice: no ha habido promociones desde el momento en que este asunto se radicó en la Corte, pues entonces ya tiene sentido discutir todo pero como que ahorita vamos a discutir y suponiendo que prosperara la postura del ministro Ortiz Mayagoitia, diríamos pues ahora vaya el asunto a que se pida la certificación; entonces diría yo por qué no ordenamos por lo pronto la certificación judicial; vean que no deja de ser indicativo, por qué llega este documento, pues yo tengo el indicio de que porque teniendo sesiones públicas, de pronto al escuchar la proposición del ministro Ortiz Mayagoitia, pues hay la promoción y se dice: quiero que esto me diga y además que cuáles son las diligencias que se han hecho para que se cumpla sentencia.

Entonces mi proposición sería ésta: ¿no será lo prudente en este momento solicitar la certificación judicial de las promociones que ha habido y de quiénes han sido esas promociones?; recuerden que esto se hace muy precisamente por la oficina respectiva en donde vienen las promociones, en qué consistieron, la fecha y hora en que se presentaron y pues es una certificación que está corroborada en esos libros de gobierno que afortunadamente todavía se llevan con un sentido medieval en la Corte, pero que no hay posibilidad ahí de ninguna manipulación electrónica, porque están promoción tras promoción, escritas de puño y letra y que para estos casos son fundamentales, porque eso, que son las ventajas de la Edad Media, es inmodificable, inmodificable.

Cuando alguna vez visité la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, al principio me quedé verdaderamente escandalizado de que en la época de la electrónica, se sigan llevando esos controles en que cada línea se tienen que ver las promociones que llegan, pero es que ahí no hay posibilidad de alteración y cuando hay una duda sobre un informe, que desgraciadamente las llega a haber, quién llega a decir: oiga está certificado mal, pues el resultado es que ahí se descubre a veces situaciones que aun son de tipo delictivo, pero en fin.

Don Jesús Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, a mí me parece, yo estoy de acuerdo con la propuesta, pero sí quisiera llamar la atención porque algo que dijo el presidente, que me parece muy importante, que una certificación en la que se diga: qué promociones hay de la autoridad y qué promociones hay del quejoso, porque va a haber una cuestión que discutir.

Si en un proceso que llegue a la Corte para la destitución posible de un funcionario, quién es el interesado en promover, por eso el precepto no habla como habla en la caducidad del juicio de amparo del quejoso, habla de parte interesada; todo esto se va a tener que discutir a su tiempo, no quiero adelantar, porque luego me llaman la atención, pero sí quiero manifestarme que esto va a permitir avanzar mucho la discusión y yo estaría de acuerdo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la aclaración de que adelantó y no le llamé la atención.

Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo en que el expediente sea remitido a la Secretaría de Acuerdos para efectos precisamente de esta certificación, nada más yo sugeriría: de una vez el trámite completo, darle vista al quejoso, porque en ocasiones recuerden que la promoción puede haberse ido equivocadamente a otro expediente y él si puede contar con el acuse de recibo correspondiente que acredite que efectivamente se presentó; entonces, se le de todo el trámite de caducidad como se acostumbra desde el acuerdo correspondiente en el que se ordene el período a revisar, la certificación de las fechas en que se hayan presentado las promociones, de quién son y luego darle la vista por tres días al quejoso, notificándoselo personalmente para que él manifieste lo que a su derecho convenga si él presenta promociones o presenta algún alegato, bueno, pues ya se acordará y se agregará, y entonces tendremos el panorama completo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Muy bien!, con la aclaración de que es la Subsecretaría General de Acuerdos, es incluso de quien depende la oficina respectiva.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡perdón! Perdón, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, pregunto ¿está usted de acuerdo en que lo hagamos así?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Totalmente, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, entonces se estima que este asunto se difiere para el momento en que habiéndose desahogado las distintas diligencias que ha señalado la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, contemos con la certificación correspondiente y la constancia de que se dio vista a las partes a fin de que expresen lo que a su derecho convenga en torno a esta certificación; y que en realidad, pues es responder a la actitud del ministro Ortiz Mayagoitia que fue él que de algún modo introdujo el tema de la caducidad.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL NÚMERO 1/2003. PROMOVIDO POR PROCOSE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRA, RECLAMANDO EL PAGO DE LA SUMA DE \$779,220.64 E INTERÉS LEGAL, POR CONCEPTO DE TRABAJOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, REALIZADOS EN LOS JUZGADOS DEL NÚCLEO PENITENCIARIO DE PUENTE GRANDE, JALISCO.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA POR PROCOSE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL QUINTO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE ABSUELVE AL CODEMANDADO CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE LAS PRESTACIONES QUE LE RECLAMÓ LA ACTORA, MISMAS QUE QUEDARON PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESA EJECUTORIA.

TERCERO.- NO HA LUGAR A CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO.- PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA CON COPIA DE LA MISMA, REMÍTANSE LOS AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO AL JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque previamente se ha determinado que yo estoy impedido para conocer de este asunto, y que de algún modo se había reconocido que eso no producía que estuviera impedido para dirigir la sesión, yo estimo que de algún modo resultará mucho más nítido el que yo no dirija la sesión, sino por el contrario pido al señor ministro decano

Juan Díaz Romero, me haga ese favor, y por lo mismo yo me ausentaría en el desarrollo del mismo, ¿está de acuerdo señor ministro?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Cómo no señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

(EN ESTE MOMENTO SE RETIRA DE LA SESIÓN PLENARIA, EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE MARIANO AZUELA GÜITRÓN)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sigue a la consideración de los señores ministros el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ordinario Mercantil 1/2003, con la propuesta del señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

Me pidió la palabra el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, este es un interesante asunto, es un juicio ordinario mercantil en que la empresa Procose, reclama al Consejo de la Judicatura Federal, y a una empresa denominada Mantenimiento en Equipo Pesado, el pago de diversas cantidades, alegando como fundamento de su pretensión el enriquecimiento ilícito, porque ella dice: Fue subcontratada por la empresa codemandada, y no recibió el pago de ese subcontrato, acertadamente el proyecto lo dice con toda claridad que no había una relación contractual entre esta empresa y el Consejo de la Judicatura, que en todo caso la relación contractual era entre las dos empresas.

Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero me gustaría poner a consideración de ustedes algunos cambios secundarios de forma de tratamientos, ¿si usted me lo permite, señor presidente?

PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por supuesto señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En la página cincuenta y tres, se cita una tesis de: **“ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN SON: 1º. EL ENRIQUECIMIENTO DE UNA PERSONA, EL ENRIQUECIDO QUE OBTIENE ALGO”**

2º. El empobrecimiento de otra que sufre detrimento por el enriquecimiento de aquélla.

3º. Una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento que favorece a uno a expensas del otro, y

4º. La ausencia de causa, se entiende de causa lícita.”

En el proyecto se dice, que no se reúnen ninguno de estos cuatro elementos yo aquí difiero en cuanto al tratamiento dice, en cuanto al primer elemento: Si bien la parte actora acreditó que se realizaron obras señaladas en el escrito inicial de demanda de un inmueble, que es propiedad del Poder Judicial de la Federación, del cual forma parte el Consejo, esto no demuestra por sí mismo, que haya existido un enriquecimiento de parte del mencionado al mismo, pues no obstante que se hicieron mejoras en el citado inmueble con los trabajos realizados, no existe prueba alguna en autos, que pruebe que con las mismas se incrementó el valor, lo mismo se dice respecto del empobrecimiento.

Yo creo que estos argumentos son muy discutibles, me basta con, y es la diferencia señor ministro presidente, con que se diga como se dice a páginas cincuenta y cinco, que sí existe una causa lícita que fue la relación contractual, ente la compañía codemandada y el Consejo y con esa situación no podrá hablarse jamás de enriquecimiento inexplicable.

Otra observación, pero esta a nivel de duda.

En la página treinta y cuatro, se dice con razón que, cuando esta Corte resuelve el problema entre esta compañía PROCOSE y el Consejo, cesa su competencia para conocer de la relación entre las dos compañías, la actora y la demandada.

Y en el Considerando Sexto, se dice: Al haberse resuelto en definitiva por este Tribunal, empero la cuestión litigiosa que importa al Consejo de la Judicatura Federal, en atención, como ya se dijo, las acciones hechas valer en contra de ese organismo no fueron las mismas que se ejercieron en contra de Renta y Mantenimiento de Equipo pesado, Sociedad Anónima, de conformidad con lo establecido en el Considerando Primero de este fallo, resulta incuestionable que no existe circunstancia alguna, que al resolver ambas contiendas en una misma sentencia, pues al tratarse de acciones diferentes no existe responsabilidad solidaria entre los codemandados, y por lo tanto, lo decidido en la presente resolución respecto a la acción ejercida, no vincula ni trasciende a la interesada en contra de la otra demandada.

Quiero decir que yo estoy de acuerdo con toda esta argumentación, me parece muy correcta, muy puntual, pero pregunto: ¿No había aquí que declarar expresamente la incompetencia legal de la Corte y que esa declaración de aquí, en el Considerando Sexto, se tradujera en un punto resolutivo? “Esta Suprema Corte se declara incompetente para conocer”, es pregunta.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias señor presidente!

A mí me llamaron la atención también estas expresiones que ha destacado el señor ministro Gudiño Pelayo, pero antes de eso me llama la atención el estudio oficioso que se hace sobre la integración de la acción.

Es casi seguro que se planteó la excepción de falta de acción y que se está respondiendo aquí para declararla fundada, no me significa mayor tropiezo porque se invoca una jurisprudencia en la que se dice, que se debe analizar aun de oficio la procedencia de la acción, es lo que en materia civil se ha dado en llamar la excepción de sine actione agis, que obliga al juez a cerciorarse de que los elementos de la acción están completos, yo le paré mientes a este par de razones en el sentido de que no está acreditado por una parte el enriquecimiento en favor del Consejo, ni empobrecimiento de parte de la empresa actora; pero luego me doy cuenta que se dan razones para justificar ambos asertos, una de estas razones, es que si bien se realizaron trabajos por parte de la actora así como el monto de los mismos, de ninguna manera está demostrado en qué cantidad se incrementó el valor del inmueble propiedad del Consejo de la Judicatura Federal, ni tampoco está demostrado en qué medida se empobreció la parte actora como consecuencia de la realización de dichos trabajos, pues en las cantidades que mencionan los peritajes se incluye la utilidad del contratista, por lo que no es claro cuál fue el monto del empobrecimiento; aquí ya cambia la cuestión a que en realidad lo que no está acreditado es, ni el monto del enriquecimiento, ni el monto del empobrecimiento; porque no cabe duda que habiéndose realizado obras dentro de un inmueble del Consejo de la Judicatura Federal, esto necesariamente le incrementa en alguna medida su valor, pero debió determinarse a través de la prueba pericial, más que decir no hubo enriquecimiento, no está acreditado en qué medida se produjo un enriquecimiento, ni en qué medida se dio el empobrecimiento; pero yo agregaría más, de haber un enriquecimiento cuya dimensión no está

justificada, aparece claramente que esto no fue indebido, porque el Consejo tiene una relación jurídica con otra empresa a la que le ha pagado por las obras contratadas, entre esas obras, ésta que realizó una tercera, es decir; respecto del Consejo de la Judicatura no hay un enriquecimiento ilícito ni indebido, esto se maneja en el proyecto, pero quizá valdría la pena este esclarecimiento y luego la conclusión muy técnica, muy de derecho civil, en la página cincuenta y ocho, párrafo final dice: “En estas condiciones, es claro que la parte actora no acreditó la totalidad de los elementos de la acción”; esto suele pasar así literalmente al punto decisorio, el actor no probó su acción y se dice, en vez de eso en el primero, es improcedente la acción intentada; ciertamente se dieron razones de improcedencia, y se dijo que la acción de enriquecimiento indebido, sólo procede ante la falta de una causa legal y que como aquí hubo un causa legal que es contractual del Consejo hacia una sociedad que es la que le presta los servicios contratados y ésta como intermediaria hacia un tercero pero claramente está pactado que toda responsabilidad que adquiriera la contratista del Consejo con terceros, la asume en su totalidad de ella y por propio derecho; no sé, también, como pregunta si fuera preferible decir, que el actor no probó su acción y está acreditada la excepción del demandado, la Corte declara incompetencia para conocer de la diversa controversia que se da entre la actora y esta otra empresa y remitir los autos como aquí se ordena; yo estoy en favor del proyecto, como quiera que el señor ministro ponente lo quiera dejar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me está pidiendo la palabra el señor ministro Gudiño, pero antes quería yo, por el itinerario que lleva la discusión, plateó un problema pero que creo que es previo y que inclusive lo presentó a título de pregunta sobre la competencia, ¿sobre eso quiere hablar señor ministro?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, no, era sobre, creo que eso también lo trato, sí, el que se declaró la competencia; yo quisiera si me permite señor presidente, insistir en las cuestiones de forma, vamos aquí se está demandado por enriquecimiento ilícito y entonces en la respuesta tal como sugiere el ministro, dan a entender que sí podría haber ese enriquecimiento y yo creo que aquí debe empezarse por el último requisito; independientemente del beneficio que yo haya recibido, si pagué por ello no puede haber un enriquecimiento ilícito y creo que de esta manera se borra toda situación. Y sí, la pregunta que yo hice señor presidente, es si era conveniente en punto resolutivo declarar que este Pleno es incompetente para conocer del otro asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Les parece bien que empecemos por este aspecto.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. En cuanto a estos dos aspectos, sí me parecen muy bien las dos propuestas que se me hacen y las acepto con mucho gusto; creo que el primer punto resolutivo debía ser ese pronunciamiento sobre competencia, ahora ya lo aprecio; y el segundo, tiene razón Don Guillermo, es mucho más técnico declarar que no tiene acción, a decir que no es procedente; entonces yo en esas dos cuestiones que nos hace la pregunta el ministro presidente, yo estaría de acuerdo en modificar esos dos primeros puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quisiera yo manifestar algo al respecto, que va muy de la mano con lo que se ha dicho por los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra.

En la página 54, se viene iniciando el estudio sobre los aspectos que se dan en el caso lo concreto, tomando como base la parte relativa a la tesis de la Sexta Época, que da los elementos para que se surta El Enriquecimiento Illegítimo y que son, pues 4 elementos a los que ya se han referido. Y en la parte del final de la página 54, se dice: –esto no demuestra, pero sí dice– “en cuanto al primer elemento, si bien la parte actora acreditó que se revisaron las obras señaladas en el escrito inicial de demanda, en un inmueble que es propiedad del Poder Judicial de la Federación, del cual forma parte el citado Consejo, esto no demuestra por sí mismo que haya existido un enriquecimiento por parte del mencionado organismo, pues no obstante, que se hicieron mejoras en el citado inmueble por los trabajos realizados por la parte actora, no existe prueba alguna en autos que pruebe que con las mismas se incrementó el valor del referido inmueble y en consecuencia el enriquecimiento por parte del Consejo de la Judicatura Federal”, y a continuación se dice: “. . . que en la misma medida no se acreditó el empobrecimiento”; como los anteriores señores ministros yo también observo que esta parte no es del todo adecuada, porque sí efectivamente se demuestra que existieron los trabajos por parte de la empresa actora y que hubo mejoras al respecto, no cabe duda que hubo un enriquecimiento del patrón, que en este caso fue el Consejo de la Judicatura Federal, aunque no se haya determinado con precisión la cantidad, porque esto ya podría quedar para efectos de la ejecución como generalmente sucede en los juicios civiles; pero hay un aspecto en el cual me convence totalmente el proyecto, que es el tercer elementos que es la falta de la causa . . . ¡Ha!, perdón está en la página 56, en el segundo párrafo; ya desde el final del primer párrafo se dice, que no se acredita el último de los elementos que es la causa, me equivoqué, no es el tercer elemento sino el último dice: “Como ha quedado puntualizado, es un requisito indispensable para la procedencia de la acción que se analiza, que se demuestre la ausencia de causa del enriquecimiento, y en el caso que

nos ocupa, esa ausencia de causa tampoco se acreditó debido a que el propio actor reconoce que sí existió una causa para que se realizaran las obras, consistente en el contrato de obra pública que celebraron las codemandadas, por un lado y el contrato que tanto la actora como la empresa demanda Renta y Mantenimiento de Equipo Pesado y Construcciones, reconocieron haber celebrado, y esto es fundamental, porque si retrocedemos a la foja veinte, vemos que en el punto tercero de contestación de hechos, dice la codemandada: “no es cierto, la parte Procose, a través de su apoderado ingeniero Andrés Aarón Pichardo Reyes, solicitó al arquitecto Luis Torres López, apoderado de mi representada, que le diéramos trabajo, porque ellos no tenían obras y convinieron verbalmente en realizar obras de los juzgados “tales y tales”; es decir, la parte actora y la parte codemandada están de acuerdo en que hubo convenio entre ellos, por tanto, sí hay causa, pero esa causa debe perseguirse a través de un juicio ante la autoridad que resulte competente, obviamente, por eso el punto resolutivo correspondiente me parece muy bien. Yo, por tanto, estoy de acuerdo con el proyecto, con las observaciones que ha aceptado el señor ministro ponente, pero sí, quisiera yo, claro, que en lugar de hacer referencia, como punto fundamental al de enriquecimiento y coordinadamente el de empobrecimiento relativo, mejor se hiciera referencia a la causa, y es obvio la razón por la cual se está tratando de demandar, se demandó a la Suprema Corte, porque es más fácil obtener en su caso el pago correspondiente de la Corte que de una empresa que parece que no anda en muy buenas condiciones económicas, pero lo cierto es, que no se surte, creo yo, la fundamentación de la acción.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, Don Juan, yo vería este asunto a ver si con esto resuelvo todos los problemas, creo que está bastante más claro en el párrafo tercero, de la página cincuenta y cinco, como a la mitad,

cuando dice: “pero de ninguna manera se demuestra en qué cantidad se incrementó el valor del inmueble propiedad del Poder Judicial de la Federación, ni el monto del empobrecimiento de la parte actora, -voy al último renglón- por lo que, no es claro en qué monto fue el empobrecimiento”. Sí, creo que hay una falta de precisión en el proyecto, en cuanto a dos cuestiones, la primera, es que pareciera efectivamente, que cuanto al primer elemento lo que estamos diciendo es, no tanto es: “pues realmente no sabemos si hubo o no un enriquecimiento”; y en cuanto al segundo elemento, lo que estamos diciendo es: “en realidad no sabemos de cuánto fue el monto del enriquecimiento y por eso no se satisface esta tesis del año 60”; una posibilidad, y la propongo así, es simplemente corregir, que en cuanto al primer elemento diciendo: “en cuanto al primer elemento, si bien la parte actora acreditó que se realizaron las obras señaladas en el escrito inicial de demanda, en un inmueble que es propiedad del Poder Judicial de la Federación, del cual forma parte el citado Consejo, esto no demuestra por sí mismo, en qué medida se realizó un incremento por parte del mencionado organismo, pues no obstante que se hicieron mejoras en el citado inmueble con los trabajos realizados por la parte actora, no existe prueba alguna en autos que acredite, en qué proporción o medidas se incrementó el referido inmueble, y en consecuencia, el monto del consecuente enriquecimiento por parte del Consejo de la Judicatura Federal”; si se acepta esta propuesta, entonces lo que estamos diciendo es, no tanto no hubo un enriquecimiento, sino, no hubo un acreditamiento del monto del enriquecimiento, creo que con eso queda satisfecha la redacción y las preocupaciones tanto del señor presidente como del ministro Gudiño, que me parecieron muy adecuadas, entonces no estamos diciendo, insisto, no es que no se haya dado, sino, no se acreditó y con eso podríamos resolver y dejar, por supuesto como elemento central el argumento de la página 56, en su segundo párrafo, y con esto, probablemente queden completamente integrados todos los problemas, por esto, porque lo que

tratamos de hacer es al estar frente a la tesis es ser exhaustivos en los análisis de los requisitos, eso era la intención, y por eso plantear que nunca hubo esa probanza pericial para efectos de determinar monto, si este fuera el caso, ahí está una propuesta de solución, que creo que redondea la inquietud de todos ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Para mí el asunto es claro, y estoy de acuerdo con el proyecto; en el contrato que celebró el Consejo lo hizo con la constructora y la actora aquí es un contratista, y hay cláusula en el contrato de obra, la décimo primera, la que en primer lugar establece que la subcontratación debe ser aprobada por el Consejo o rechazada, en su caso, y si lo es la subcontratista no se subroga en los derechos de la contratista ni establece relación alguna con el Consejo, entonces seguramente la actora, aquí, se va como usted lo ha dicho, señor presidente, porque la codemandada a lo mejor no tiene una situación financiera sana y se va contra el Poder Judicial de la Federación; es decir, para mí el asunto no tiene ninguna duda, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, claro con las sugerencias en cuanto a forma que aquí se han hecho por los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra y que el señor ministro ponente ha manifestado su conformidad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se pregunta si el asunto se aprueba en votación económica.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sólo para aclaración y puesto que el señor ministro ponente ha aceptado introducir algunas modificaciones, pienso que los puntos decisivos deberían quedar de la siguiente manera:

PRIMERO: EL ACTOR NO PROBÓ LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA QUE ENDEREZÓ EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO QUE SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN QUE ÉSTE HIZO VALER.

SEGUNDO: COMO ESTÁ EN EL PROYECTO. SE ABSUELVE AL CODEMANDADO, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE LAS PRESTACIONES QUE LE RECLAMÓ LA ACTORA, MISMAS QUE QUEDARON PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. NO HA LUGAR A CONDENACIÓN EN COSTAS; ESTE SUELE SER EL ÚLTIMO PERO POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO AQUÍ ESTÁ BIEN.

INTRODUCIR UN CUARTO PUNTO RESOLUTIVO QUE DIJERA: ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA RESOLVER EL LITIGIO ENTRE LA ACTORA Y LA DIVERSA DEMANDADA, RENTA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO PESADO Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EL CUARTO PASARÍA A SER QUINTO, CON LA REDACCIÓN QUE ACTUALMENTE TIENE, POR CLARIDAD QUISE PRECISAR ESTO.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor ministro, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se pregunta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA APROBADO EL ASUNTO QUE SE

PROPONE CON LAS OBSERVACIONES Y MODIFICACIONES QUE SE ACEPTARON.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Puedo dar cuenta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Vamos a esperar al señor ministro Presidente, que no dilatará en venir.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por qué no decreta un receso de cinco minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Mientras viene el señor Presidente Don Mariano Azuela Güitrón, se decreta a petición de algunos ministros un receso de cinco minutos.

(EN ESTE MOMENTO, SE INTEGRA AL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, después de estos minutos de receso.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 21/2005. PROMOVIDO POR VERO AUTOTRANSPORTES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXV, Y TRANSITORIO SEGUNDO, FRACCIÓN XC, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º. DE ENERO DE 2002.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia. Señora ministra ponente tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más para pedirle de favor si podemos dejar en lista este asunto, porque quisiera recordarles que este asunto se presentó por primera ocasión en la Segunda Sala, pero con la idea de formar jurisprudencia, dado el cambio de sentido que se dio en los asuntos de PTU, en este Pleno, se determinó enviarlo precisamente para que se pudiera formar jurisprudencia; sin embargo, ante la ausencia del señor ministro Góngora Pimentel, que es el que completaría prácticamente los 8 votos para tener la votación necesaria para jurisprudencia, pues no estaríamos en posibilidades de poder formarla.

Entonces, si usted no tiene inconveniente, y si los señores ministros no tienen inconveniente, les pediría que si me permiten dejarlo en lista hasta que haya el quórum suficiente para formar jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno si no tiene inconveniente.

(VOTACIÓN)

ENTONCES, ESTE ASUNTO QUEDA EN LISTA.

Y continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

RECURSO DE QUEJA NÚMERO 4/2003. INTERPUESTO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA JUEZ OCTAVO DE DISTRITO “B” EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO: SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE QUEJOSA ENRIQUE ARCIPRESTE DEL ÁBREGO, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE ARTURO ARCIPRESTE NOVEL, EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO: ES FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, DICTADA POR LA JUEZ OCTAVO DE DISTRITO “B” EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

El señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En este asunto, como en algunos otros de las mismas características o en relación con los mismos quejosos, yo he solicitado al Tribunal Pleno que califique legal mi impedimento.

Antes de ingresar a la Suprema Corte de Justicia rendí una opinión profesional en este asunto, de manera tal que considero estar impedido, y

solicitaría, consecuentemente, que como se ha hecho en otras ocasiones, se calificara de legal también en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se somete al Pleno el impedimento que manifiesta el señor ministro Cossío Díaz para intervenir en este asunto.

Consulto si en votación económica consideramos legal el impedimento.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 9 votos en el sentido de calificar de legal el impedimento hecho valer por el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, ASÍ SE RESUELVE, Y CONTINÚA EL ASUNTO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO.

Señor ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Señores ministros está a su consideración, acaba de dar cuenta el señor secretario, la propuesta para iniciar la discusión de este Recurso de Queja 4/2003, interpuesto por el jefe de Gobierno del Distrito Federal; asunto relacionado con aquellos conocidos como "Paraje de San Juan".

Este asunto –como ustedes recuerdan– tiene su origen en el juicio de amparo 508/98, promovido por Enrique Arcipreste del Ábrego, tramitado ante el Juez Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien concedió el amparo a dicho quejoso; sentencia que fue recurrida ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, quien modificó la concesión precisando que era para el efecto de que el jefe de Gobierno del Distrito Federal procediera a determinar el monto de la indemnización y a efectuar su pago a la parte quejosa.

Dado el incumplimiento de la autoridad responsable, este Alto Tribunal ordenó la formación del Incidente de Inejecución de Sentencia 76/2000; posteriormente, ante la denuncia de la autoridad responsable en el sentido de que existían otros quejosos en otros juicios de amparo, en relación al mismo predio, el presidente de la Primera Sala, por acuerdo de 23 de agosto de 2000, ordenó remitir los autos al juzgado de origen para efecto de que determinara si los juicios de amparo mencionados por la responsable tenían alguna similitud de identidad con el predio materia del Incidente.

El juez de Distrito del conocimiento dictó resolución el 14 de marzo de 2002, en la que determinó que sí existía la sobreposición de inmuebles referida en los juicios de amparo mencionados por la autoridad; ante esa determinación la parte quejosa solicitó, que para el cumplimiento de la ejecutoria del amparo 508/98, se descontaran los predios y pagos efectuados en esos juicios de amparo.

Dilucidado lo anterior, y ante la omisión de la autoridad responsable, la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de junio de 2002, dictada en el Incidente de Inejecución referido, ordenó enviar los autos al juzgado de origen, para que el juez de Distrito procediera a determinar el monto correspondiente a la indemnización del predio expropiado, materia del juicio de amparo 508/98, en el entendido de que en la determinación de ese monto, debían descontarse el valor de los terrenos sobrepuestos al que es materia del juicio de amparo mencionado, predios que quedaron

identificados en la resolución emitida el catorce de marzo de dos mil dos, antes mencionada.

De esta resolución deriva la diversa dictada por la juez de Distrito el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, la cual constituye el acto impugnado a través de la presente queja, por medio de la cual cuantificó el monto de la indemnización que debe cubrir el Gobierno del Distrito Federal por la expropiación del predio denominado "Paraje de San Juan" o "Paraje San Juan", en la cantidad de \$1,810'314,500.00 Moneda Nacional. Dicha resolución motivó la interposición del presente recurso de queja, respecto del cual este Tribunal Pleno ejerció facultad de atracción.

Hago esta referencia sucinta, totalmente sucinta, en relación con los antecedentes de este recurso de queja que todos tenemos presente, creo, y hasta llegar al ejercicio de la facultad de atracción.

El Tribunal Pleno, al estar decidiendo otros asuntos de la importancia de este asunto, habida la complejidad del mismo y el monto que resultaba en relación con esta indemnización decretada por la juez de Distrito, ejerce facultad de atracción, no solamente de ese, sino vamos a decirlo, un universo de asuntos relacionados con el "Paraje de San Juan", que se van concentrando con el conocimiento de su servidor como ponente. Y el día de hoy, se presenta a su consideración, después de haber también sometido dos asuntos relacionados con el "Paraje de San Juan" con anterioridad, hace unas cuantas sesiones; en tanto que, podría decirse que en función de lo que ya se ha venido determinando, en relación con el cumplimiento de los incidentes de inejecución que se han venido abordando, prácticamente en este asunto que ha tenido tantas incidencias, jurídicamente de una gran variedad, prácticamente este asunto es el que quedaría vivo y que es

precisamente el asunto que originalmente fue materia de ejercicio de facultad de atracción por este Tribunal Pleno.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone: declarar sin materia el recurso de reclamación en contra del acuerdo que admitió originalmente el recurso de queja, en tanto que, al ejercerse la facultad de atracción por este Alto Tribunal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia admitió el presente recurso de queja, quedando sin materia la reclamación original en contra del auto admisorio dictado por el Tribunal Colegiado; a su vez, se propone declarar infundado el primer agravio de la autoridad recurrente, en el que impugnó la determinación del juez de Distrito emitida en la audiencia incidental, en cuanto al desechamiento de pruebas que estimó inconducentes para la materia precisamente incidental; y, finalmente considerar que si el decreto expropiatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación los días veintiséis y veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual subsiste al no haber sido impugnado, el monto de la indemnización correspondiente, debe realizarse de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Expropiación vigente en mil novecientos ochenta y nueve, el cual disponía que el precio de la indemnización por la expropiación, se fijaría tomando como base la cantidad como valor fiscal del inmueble figura en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base y sólo el exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Con base en lo anterior, se propone declarar fundado el agravio de la autoridad responsable, dado que es ostensible que la decisión de la juez de Distrito es jurídicamente inadecuada, debido a que el avalúo del

inmueble se determinó con base en el valor comercial, cuando como se indicó, debió de ser conforme al valor catastral. Por consiguiente, se propone dejar insubsistente todo lo actuado en el incidente innominado que se tramitó para determinar el monto de la indemnización por la expropiación del predio, devolver los autos a la juez de Distrito, para el efecto de que, mediante avalúo y siguiendo los lineamientos que se proponen en el proyecto, vuelva a emitir otra resolución apegada a derecho.

En cuanto a los lineamientos que se dan a la juez de Distrito, los habrán visto ustedes señores ministros, son diez, donde pretendemos ser exhaustivos, habida cuenta de que ya en nuestra experiencia hemos ido construyendo para no tener estos problemas en el cumplimiento de la ejecución, de manera exhaustiva y puntual, qué es lo que tiene que hacer el juez de Distrito; y así se está sugiriendo al ordenar la devolución y la actuación concreta, en una propuesta que hago yo a ustedes señores ministros, seguro de que aquí habrá de ser enriquecida con los comentarios de ustedes, de esto no me cabe duda. Son diez puntos que se pretenden exhaustivos y que someteré a su consideración, pero señor presidente, aquí va una petición muy concreta, habida cuenta la hora, y que inclusive hay un compromiso de carácter oficial para la Suprema Corte dentro de unos cuantos minutos, yo pediría que el asunto quedara en lista para que continuara mañana y que si esto fuera posible, yo haría esta propuesta de que cada uno de estos puntos, en el hipotético caso de que estuvieran de acuerdo con el fondo el asunto, estas instrucciones a la juez de Distrito en la devolución, fuera motivo de análisis por parte de ustedes en la metodología que aquí se dijera y yo voy leyendo, y se fuera sometiendo a su consideración para ver si se enriquecen si se aceptan o no aceptan, para efectos de que quedara totalmente cumplido, no sin dejar de hacer la observación de que este es el tema exclusivamente relacionado con la queja derivada de la inconformidad, en relación con el señalamiento de un monto

para una expropiación en un juicio de amparo respecto del cual tenemos nosotros conocimiento, sin hacer caso, sin hacernos nosotros ningún conocimiento o relación con ningún otro tema en relación con este predio, en tanto que es lo único que nos toca a nosotros en el ejercicio de esta facultad de atracción, en tanto que ese fue el motivo precisamente a ejercer, revisar el monto de la indemnización que se estaba realizando por la juez de Distrito.

Si no hay inconveniente señor ministro presidente, señores ministros, están de acuerdo, yo pediría pues que mañana continuáramos con la vista de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me atrevería solamente añadir a la línea del pensamiento del señor ministro ponente, que entiendo que implícitamente está recalcando un criterio que ya fue señalado en un asunto análogo, como es que en el juicio de amparo no se está definiendo problema de propiedad, que esto no es propio del juicio de amparo, y por lo mismo, pues entiendo que en estos ejemplos que usted señaló, pues está incluido éste que es de mucha importancia en lo que se ha estado bordando sobre este asunto, y lo demás pues me parece a mí muy atendible, estimo que todo lo que nos ha dicho el señor ministro Silva Meza será motivo de nuestra atención y esto lo continuaríamos el día de mañana a las once horas, en que se cita a la sesión pública correspondiente.

¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN)

EN CONSECUENCIA, SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)